

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 26 de octubre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26854
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 12 DE 1948 (OCTUBRE 1º)

por la cual se declaran de utilidad pública las instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Decláranse de utilidad pública las instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos, sean éstos voluntarios u oficiales, y considérase que son dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación y de las otras entidades públicas, para efectos del artículo 1º de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 2º Por consiguiente, la dotación de material necesario para la extinción de incendios, la compra de equipos para el personal de bomberos, la adquisición de máquinas extinguidoras o tanques, la construcción de cuarteles y la urbanización de lotes para viviendas de bomberos, serán auxiliadas anualmente, incluyendo las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º Los Cuerpos de Bomberos quedan eximidos de pagar impuestos nacionales, y autorizase a los Municipios y a los Departamentos para que los eximan del deber de pagar los impuestos que correspondan a esas entidades.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre primero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

LEY 13 DE 1948 (OCTUBRE 2)

por la cual se dispone la elaboración y publicación de una Historia Extensa de Colombia, y se contribuye a la celebración de un aniversario.

El Congreso de Colombia

considerando:

1º Que se hace necesario para el completo conocimiento de los orígenes y de la formación de la República, la elaboración de una historia extensa que comprenda el desarrollo del país bajo los distintos aspectos sociales, económicos, culturales y políticos;

2º Que dicha obra no puede realizarse sino mediante el trabajo y colaboración de varios autores especializados en los diversos ramos de la Historia Patria;

3º Que la Academia Colombiana de Historia, cuerpo consultivo del Gobierno, cuenta con personal y elementos que facilitan la realización de tan trascendental obra, y

4º Que en 1952 se cumplirá el quincuagésimo aniversario de la fundación de la citada Academia, fecha que deberá conmemorarse dignamente,

decreta:

ARTICULO 1º La Academia Colombiana de Historia emprenderá, a la mayor brevedad posible, la elaboración de una Historia de la República, desde el descubrimiento del territorio hasta la época presente, en varios volúmenes, y con la colaboración de historiadores especializados en cada uno

de los ramos o periodos del pasado colombiano. Esta obra deberá estar terminada dentro del término de tres años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, y se irá editando por volúmenes a medida que el contenido de cada uno de éstos esté listo para su publicación.

ARTICULO 2º Para estos fines la Academia elegirá del personal de su seno un Director y una Junta Asesora que formulen los prospectos, planes y contenido de la obra; obtengan la colaboración de los autores y dirijan la publicación, pudiendo nombrar la misma Junta los empleados que considere necesarios para las tareas que se le encomiendan, y para el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley. Los planes y prospectos de que habla este artículo deberán estar elaborados y aprobados por la Academia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 3º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), pagaderos en tres anualidades, desde la vigencia de 1949 en adelante, suma que se irá entregando a la Academia, para pagar los estudios que contrate con los autores, y para la publicación de la obra, en el número de volúmenes y en la cantidad de ejemplares que la Junta mencionada disponga.

ARTICULO 4º La obra, una vez editada, será propiedad de la Academia de Historia, y el producto de su venta se destinará a la formación por esa entidad de un Fondo Rotatorio de Publicaciones de Historia Nacional.

ARTICULO 5º La Nación se asocia a la celebración del quincuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Historia, y para la reunión de un Congreso, nacional o internacional, de Historia de América, y demás solemnidades que la Academia de Historia disponga con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que se liquidarán en las próximas vigencias, y que se entregarán oportunamente a la misma Academia para el fin indicado.

ARTICULO 6º El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia, dará cumplimiento a esta Ley, la cual regirá desde su promulgación.

ARTICULO 7º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias, a fin de dar oportuno cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE.
El Presidente de la Cámara de Representantes, EVELIO GONZALEZ BOTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 14 DE 1948 (OCTUBRE 4)

por la cual se asocia la Nación a un aniversario y se vota un auxilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de las Bodas de Oro de la Comunidad de las Hijas de María Auxi-

CONTENIDO

liadora (Salesianas), con motivo de cumplirse en este año medio siglo de haberse establecido en Colombia y de estar laborando en amparo de los leprosos en Agua de Dios y Caño de Loro, y en la educación de la niñez desamparada en diversas ciudades del país.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) el Instituto de las Hijas de María Auxiliadora que dicha Comunidad construye en esta ciudad, con el fin de educar y proteger moralmente a la juventud femenina obrera.

ARTICULO 3º Esta suma se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 15 DE 1948 (OCTUBRE 5)

por la cual se concede un auxilio a las Granjas Infantiles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.000) anuales a las Granjas Infantiles del Padre Luna, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional por doceavas partes.

ARTICULO 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima y sucesivas vigencias.

ARTICULO 3º Para hacer efectivo este auxilio, las Granjas Infantiles se someterán a las disposiciones vigentes sobre Instituciones de Utilidad Común.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

LEY 16 DE 1948 (OCTUBRE 5)

por la cual se ordena la construcción de la Casa del Periodista de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional celebrará con el Municipio de Bogotá, dentro de las condiciones que libremente acuerden, un contrato para la construcción de la Casa del Periodista de Bogotá.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias y suficientes para darle cumplimiento a esta Ley. En el caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 17 DE 1948 (OCTUBRE 6)

por la cual se auxilia la construcción del Teatro Popular del Orfeón Obrero de Popayán.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000), que se pagarán en dos vigencias fiscales sucesivas, la construcción del Teatro Popular del Orfeón Obrero de la ciudad de Popayán.

ARTICULO 2º Para el pago correspondiente se tendrán en cuenta las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia, y los giros se harán por intermedio de la Tesorería Departamental del Cauca.

ARTICULO 3º El Teatro Popular, una vez construido, se someterá en un todo a las normas que fije el Ministerio de Educación, sobre cultura artística.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 19 DE 1948 (OCTUBRE 8)

por la cual se decretan unas subvenciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Por haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, en los numerales a), b), c) y d) del artículo 2º, la Nación subvencionará, por una sola vez, y de conformidad con el numeral b) del artículo 1º de la citada Ley, la construcción, ensanche y terminación de los siguientes templos parroquiales, en la cuantía determinada, así:

En Bogotá:

a) Los templos de los barrios obreros de "La Perseverancia" y "Restrepo", cada uno con diez mil pesos (\$ 10.000.00);

b) Los templos de los barrios obreros de "La Trinidad" y "Cundinamarca", a cada uno con quince mil pesos (\$ 15.000.00);

c) Los templos de los barrios obreros de "Santa Sofía" y "San Vicente", cada uno con treinta mil pesos (\$ 30.000.00), y con igual cantidad el templo del barrio de Las Cruces;

d) Los templos de los barrios obreros de "San Fernando" y "Puente Aranda", a cada uno con cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

e) Los templos de los barrios obreros de "Santander", "Olaya" y "San Cristóbal", a cada uno con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

f) Los templos del barrio obrero "Ricaurte", en Bogotá, y el del Municipio de Villahermosa (Tolima), con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a cada uno;

g) El templo Basílica de Nuestra Señora del Carmen, en El Carmen de Apicalá, con sesenta mil pesos (\$ 60.000.00);

h) El templo del Divino Salvador, de los Padres Salvatorianos, en los barrios "Santa Fe" y "El Campín", ubicado en la Avenida "Santa Fe", en la calle 56, entre carreras 17 y 18, de Bogotá, con cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00).

ARTICULO 2º Las subvenciones decretadas por el artículo anterior serán invertidas precisamente en la construcción, ensanche y terminación de cada uno de los mencionados templos parroquiales. El pago será hecho al Tesorero o Síndico de la Junta encargada de la construcción de cada obra, quien previamente otorgará fianza a favor del Ministerio de Obras Públicas, dentro de cuyo presupuesto fi-